

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
TOLEDO**

SENTENCIA: 00242/2020

SENTENCIA

En Toledo, a 2 de Diciembre de 2020.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Toledo, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CC.OO. DE CASTILLA LA MANCHA, debidamente representada y asistida por D. JUAN JOSÉ MUÑOZ GÓMEZ como parte demandante.
- II) La JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, debidamente representada y asistida por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 2 de Diciembre e 2019 se interpuso recurso por el antedicho demandante recurso contencioso contra a las resoluciones que a continuación se indican, publicadas todas ellas en el DOCM de 26 de septiembre de 2019, por entender que no son ajustadas a derecho:

- Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario del Servicio de Salud de Castilla La Mancha.
- Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Presidencia.

- Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones

Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

- Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo.

- Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

- Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural.

- Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Fomento.

Solicitaba en el suplico de la demanda que "previos los trámites que procedan se acceda a lo solicitado, dictando sentencia en su día que declare no ajustada a derecho y nulas, por tanto, las resoluciones recurridas en cuanto a las plazas que se enumeran en el hecho tercero de la demanda y todo ello con cuanto más proceda en Derecho".

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando el mismo para la celebración de la vista que finalmente se celebró en fecha 15 de Julio de 2020, y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la anterioridad debida a la misma.

TERCERO.- Que se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, así como la más documental que consta en los autos y la testifical de Ramón David González Hernández.

CUARTO.- Tras las solicitud y aceptación de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente, una vez incorporado el expediente administrativo que no se había remitido.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y objeto del proceso.

1.1.- La demanda. Afirma que las nuevas resoluciones se publican en esa fecha y que las resoluciones indicadas van más allá de ajustar la organización de la RPT a la nueva estructura de las Consejerías cambiando la adscripción de puestos de trabajos, ya que aprovechando esta circunstancia se procede a crear nuevos puestos de trabajo innecesarios y a suprimir otros muchos, en ambos casos sin ningún tipo de justificación, modificaciones a juicio de esta parte, oportunistas que poco o nada tienen que ver con una adaptación a la nueva organización administrativa regional, enumerando los puestos que se suprimen y los puestos que se crean por la administración.

Considera que hay defectos de negociación colectiva en la determinación de las resoluciones en cuestión. Se inicia la negociación de la modificación de la RPT con una primera convocatoria de la Mesa de Negociación correspondiente, esto es la Mesa Sectorial de Personal Funcionario, el pasado 10 de septiembre de 2019, con tan sólo 3 días hábiles de antelación, plazo que a juicio de esta parte es a todas luces insuficiente a la vista de la ingente documentación, cuyo estudio y análisis resultó inasumible para esta organización sindical. Es de destacar que la documentación se terminó de enviar el viernes día 13 de septiembre a las 15.00 y la celebración de la Mesa estaba prevista para el martes día 17 de septiembre a las 10.30 horas. Considera que no se aplazó la reunión, pese a que se solicitó por la parte social y que era necesario por el volumen de la documentación y la existencia de errores en la documentación remitida que hacía necesario una mayor atención.

Considera que se ha omitido el trámite de audiencia para las resoluciones emitidas y aquí impugnadas, así como que hay una falta de motivación en las mismas, atendiendo los informes que hay en los autos y las exigencias que se establece por la jurisprudencia.

Afirma la demandante que se ratifican en la demanda. Son 8 resoluciones administrativas las que se impugnan. No se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones, sino la anulabilidad de los puestos concretos que se hacen constar en el hecho tercero, pues no están conformes con su supresión. Se pierde empleo en los estratos más bajos de la administración, creando puestos de libre designación. No hay justificación suficiente para la misma, por ser vaga y simple la motivación y justificación de los cambios que se hacen. Son cambios derivados de la nueva estructura de la administración. Va mucho más allá de ajustar la nueva estructura, pues aprovecha esta circunstancia crea nuevos puestos de trabajo que considera innecesario y a suprimir otros muchos que considera que queda de manifiesto en la reunión y que son plenamente innecesarios. La RPT es un acto administrativo y no es ajustada a derecho. Está sujeta a la normativa reguladora. Establece los trámites necesarios para llevar a cabo estas características y estos trámites esenciales se han omitido en la elaboración de la RPT que se impugna. La negociación no se ha producido, no hay motivación para ello, se ha creado

absoluta indefensión y la omisión del trámite de audiencia tampoco ha existido. La negociación es una obligación legal y no un acto de cortesía. Debe ser una negociación cierta y verdadera. No se ha completado ni llevado a cabo una verdadera negociación, sino que se ha mandado dos días antes una ingente cantidad de documentación con bastantes fallos y no les permite llevar a cabo el estudio y las propuestas necesarias. Se ha hecho una especie de trámite que no tiene nada que ver con lo que es una verdadera negociación en el sentido del art. 37.2 TREBEP, siendo que incluso debería haberse hecho algún trámite de audiencia. Se hizo una apariencia de negociación. En realidad no sirvió para nada. No se ha aportado memoria económica y no se aportó documentación, pues se remitió a un informe favorable de los servicios presupuestarios. Efectivamente, negociar no es sólo remitir ingentes cantidades de documentación, sino realizar una exposición donde se expongan las partes. La falta de motivación siempre se justifica con el mismo texto y con los mismos y escuetos motivos.

1.2º.- La contestación de la administración. Señala que la demanda se dirige contra la orden en cuestión. Se opone a las alegaciones frente a ellas. La falta de negociación es incoherente, pues la propia demanda la acepta con el acta de la mesa sectorial. Es una manera sucinta el debate allí producido entre los representantes de los sindicatos accionantes. La propia extensión del acta desmiente lo que se señala. El debate sobre los fondos o asuntos tratados, desmiente lo que señala la demanda. De ser así se debería haber dejado constancia en el acto y no haber concluido con el acto de negociación, siendo que hubo debate y con la amplitud que consta en el mismo acto. Por otra parte considera que no procede el trámite de audiencia porque no había tales funcionarios al ser puestos vacantes o puestos de nueva creación. Los únicos emplazados no han comparecido a los autos. El sindicato accionante se queja no en favor de sus propios derechos, sino de los derechos de terceros que ni siquiera están identificados, lo que no permite que se asuman. El trámite de negociación es más amplio que la audiencia. La falta de motivación es incoherente, pues la misma demanda añade en su cuerpo la misma. Hay razones de fondo. Se expone razones contrarias a las que ha servido a la administración. Se está oponiendo una motivación contraria, pero ello no es

causa de nulidad del acto. Hay una discrepancia en el fondo. No se acoge la motivación propia como no se acogió la posición en la negociación en cuestión, exponiendo las razones de los mismos.

SEGUNDO.- Sobre la negociación colectiva seguida para la modificación acordada.

Se va a analizar la prueba de que se dispone sobre la negociación efectivamente realizada para, con posterioridad, analizar los requisitos y ver si la misma cumple o no con estos para considerarla conforme a derecho.

2.1º.- La documental remitida. En relación a esta cuestión de la negociación colectiva son especialmente relevantes los documentos 74 y 75 (ff. 726 a 755) del expediente administrativo.

En los mismos se puede ver que se convoca a los sindicatos que forman parte de la mesa a la reunión de la misma para el día 17 de Septiembre de 2019. El oficio de la convocatoria aparece firmado el 10 de Septiembre de 2019 (f. 727) y no disponemos de acuses de recibo del mismo.

En el folio 730 consta la petición de todas las centrales sindicales para alterar el orden del día por problemas derivados de la documentación remitida, además de faltar la memoria económica relativa a la mencionada propuesta, existiendo además divergencia en cuanto a la documentación (f. 731) al aportarse documentación que dicen no justificaba los gastos existentes, más cuando lo que se produce es un incremento sustancial de puestos eventuales y reducción de los puestos de atención al ciudadano, contestándose por la administración que pueden proponer lo que consideren oportuno y que será objeto de análisis, siendo que se contrapuso por alguna de las centrales la creación de puestos eventuales en la consejería de bienestar con la supresión de puestos en residencias dependientes de dicha consejería.

En el folio siguiente, y tras un receso de 10 minutos, se volvió a solicitar la suspensión y postergación de la negociación de la creación y supresión de plazas por defectos de documentación y por errores en la misma, con especial mención de la falta de tiempo para estudiar la misma, que no fue atendida.

En los puntos del orden del día se manifestó debate sobre las plazas que se creaban y las que se iban a suprimir, constando (f. 733) como hay quejas de la parte social de estar en inferioridad de condiciones y constando preguntas que no se responden con los datos concretos, sino aproximados (f. 734, 735). Así mismo consta que se retiraron propuestas del orden del día por la administración ante las alegaciones de los sindicatos (f. 738), aunque son reiteradas las quejas por falta de documentación y datos necesarios (f. 739).

Así mismo se continuó al día siguiente (18 de Septiembre de 2019) con la reunión, siguiendo los problemas respecto de los datos de coste económico que no se facilitan (f. 741, 743, 744, 745, 746, 749, 750) reiterándose la necesidad de posponer la mesa para que se faciliten los datos y la documentación necesaria.

Igualmente hay aspectos de las modificaciones no detallados en la documentación remitida por la administración a las centrales sindicales.

2.2°.- Ramón David González Hernández. Declaró como testigo en el acto de vista. Dijo que ninguna de las plazas en debate es ocupada por él y no tiene ningún interés en ellas. Estuvo en la mesa sectorial de los días 17 y 18 de Septiembre. Sólo hubo dos días. Él fue convocado por la administración como el miembro de CC.OO. que había celebrada. Fueron convocados el Martes anterior y estuvieron recibiendo documentación hasta el Viernes por la tarde. El 17 era Lunes o Martes. Hasta el Viernes por la tarde estuvo recibiendo documentación, por parte de [REDACTED] que es la jefa de relación con las organizaciones sindicales. Los representantes sindicales se mostraban quejosos por la misma. Eran más de mil folios de documentación. No pudieron contactar con nadie. En algunos casos pudieron contactar con jefe de servicios. Fue demasiado el volumen para poder contactar con los servicios afectados. Afectaban a todas las provincias y consejerías. En 24 horas que tuvieron desde el Viernes por la tarde al Martes por la mañana no fue posible. Solicitaron receso para la reunión. Había tres bloques de negociaciones. Uno para dar cumplimiento a acuerdos. Uno para adscripciones y el de la supresión de puestos. Pensaron en parar la cuestión y que les dieran dos o tres días para poder que pudieran ver la documentación. Pidieron un receso y volvieron a pedir al director general y

se dejara la parte del orden del día con al menos 48 horas para poder estudiar aquello. El director general no hizo receso y se sentaron allí e intentaron pelear las plazas para acreditar que eran necesarias. Conllevaban un incremento de gastos de 5 millones de Euros. Pidió un informe de la oficina de presupuestos y no se les facilitó, pidieron el coste económico y no se le facilitó. No se les solicitó un archivo de Excel y no les dieron nada. Hicieron un trabajo complejo y llegaron a la conclusión razonada de incremento de gasto de 4 millones para puestos de libre designación, 1 millón para puestos eventuales y 700.000 € en gastos de administración básico. Hubo sindicatos que llegaron a abstenerse de votar por falta de elementos. La administración cambiaba la argumentación y era abstracta y genérica y, en algunos casos, ni siquiera se motivaba. Eran plazas sin dotación ni contenido. Cuando han hecho el filtro con tranquilidad hay muchas que habían sido ofertadas en el concurso de méritos anterior. El filtro que han hecho lo hacen cuando ya ha sido publicado. Tienen que sacar los anexos de concursos, ver qué movimientos y se requiere muchas horas de trabajo. Expone el caso del jefe de servicios de coordinación de servicios delegados. La coordinación de las oficinas comarcales. Pasaban de 1900 efectivos a 900 efectivos. Se consideraba que los secretarios iban a poder realizar el trabajo sin problema. La justificación es única en la Junta de Comunidades. Es contrario a la jerarquía. En la práctica se han dedicado a otra cosa, porque no tenían contenido. Como no tenían contenido algo tenían que hacer y no están reguladas. Se han creado plazas sin contenido alguno.

Tenían mucha prisa de sacar las plazas de personal de confianza y de libre designación. Se pidió perdón por crear dos jefaturas de servicio de nivel 30. Salió en contra todo el voto social.

TERCERO.- La negociación colectiva para el personal funcionario. Sus requisitos y trascendencia.

3.1º.- La negociación colectiva como derecho de los sindicatos. El derecho a la negociación colectiva del art. 37 CE, forma parte del ejercicio de la Libertad Sindical del art. 28.1 CE bajo ciertas premisas. Como dice la STC 222/2015, de 12 de Septiembre "Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que "el derecho de negociación colectiva no

constituye de por sí y aisladamente considerado un derecho fundamental tutelable en amparo, dada su sede sistemática en la Constitución, al no estar incluido en la sección 1 del capítulo 2 del título I (arts. 14 a 28 CE : SSTC 118/1983, de 13 de diciembre, FJ 3 ; 45/1984, de 27 de marzo, FJ 1 ; 98/1985, de 29 de julio, FJ 3 ; 208/1993, de 28 de junio , FJ 2). Pero cuando se trata del derecho de negociación colectiva de los sindicatos se integra en el de libertad sindical, como una de sus facultades de acción sindical, y como contenido de dicha libertad, en los términos en que tal facultad de negociación les sea otorgada por la normativa vigente" (STC 80/2000, de 27 de marzo , FJ 5). Asimismo hemos declarado que, aun cuando "en el ámbito funcional tengamos dicho (STC 57/1982, de 27 de julio , FJ 9) que, por las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (art. 28.1 CE), no deriva del mismo, como consecuencia necesaria, la negociación colectiva, en la medida en que una ley (en este caso la Ley 9/1987 , modificada por la Ley 7/1990) establece el derecho de los sindicatos a la negociación colectiva en ese ámbito, tal derecho se integra como contenido adicional del de libertad sindical, por el mismo mecanismo general de integración de aquel derecho en el contenido de éste, bien que con la configuración que le dé la ley reguladora del derecho de negociación colectiva [art. 6.3 b) y c) LOLS)]" (STC 80/2000, de 27 de marzo , FJ 6).

Hay que recordar la especial posición constitucional de los sindicatos conforme al art. 7 CE y la configuración en los derechos funcionariales de ejercicio colectivo que se especifican tanto en la legislación básica del TREBEP, como en la legislación autonómica de desarrollo, aquí la L. 4/2011 de Castilla La Mancha.

3.2º.- La buena fe negocial como requisito de la negociación colectiva. La negociación colectiva exige la buena fe de los participantes en las referidas negociaciones. Así el art. 147.1 L. 4/2011 de CLM señala que "La negociación colectiva de condiciones de trabajo del personal funcionario está sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia".

Como dice la STS, secc. 4ª, de 30 de Octubre de 2019 (cas. 95/2019), "El derecho a la negociación colectiva no comporta

la aceptación por la Administración de las pretensiones de quienes están legitimados para ejercerlo ante ella, de manera que se respetará aunque no se acoja ninguna siempre que conste que se ha negociado efectivamente [sentencia n.º 523/2019, de 12 de abril (casación n.º 2811/2016)]". Ahora bien, se exige esa buena fe que consiste en la lealtad de comportamiento y ejercicio de sus facultades.

En este sentido conviene recordar que la negociación colectiva respecto del personal laboral y del personal funcional es diferente y obedece a parámetros y principios diferentes y definitorios como señala la STS; secc. 7ª, de 30 de Marzo de 2015 (cas. 1718/2014) o la STC 80/2000, de 27 de Marzo.

El requisito de la buena fe negocial es consustancial al cualquier negociación y es exigible a la administración con carácter general (Art. 3.1.e L. 30/2015). En este sentido la jurisprudencia de la Sala 4ª, que no resulta trasladable en su integridad sí que ofrece pautas (ej. STS, sala 4ª, de 29 de Septiembre de 2020, rec. 36/2020), pues considera que no es más que una especificación del art. 1258 Cc y, por otro lado que debe estar orientada a la consecución efectiva de un acuerdo, no sin señalar "Como decíamos en nuestra sentencia del Pleno, de 27 de mayo de 2.013, (rec. 78/2012) a propósito de la " buena fe" negocial "...ciertamente ha de reconocerse que la expresión legal ofrece innegable generalidad, al no hacerse referencia alguna a las obligaciones que el deber comporta y -menos aún- a las conductas que pudieran vulnerarlo". Por otra parte tampoco señala como contrario a la buena fe negocial el mero hecho de mantener la posición inicial (ejemplo de este tipo de criterios se exponen en la STS, sala 4ª, de 8 de Septiembre de 2020, rec. 225/2018), sino que tiene especialmente en cuenta la información facilitada y la actuación favorecedora de la actuación de los negociadores de los trabajadores, o el contexto en el que se desarrolla.

La STS (sala 3ª), secc. 4ª, de 13 de Febrero de 2018 (rec. 2215/"015) dice "En el sentido expresado se viene pronunciado esta Sala, en Sentencias de 23 de abril de 2014 y 27 de octubre de 2014 , dictadas, respectivamente, en los recursos de casación nº 1252/2013 y nº 3452/2013 .

En dichas sentencias declaramos que " procede afirmar que para que exista una válida negociación resulta inexcusable que haya

tenido lugar una efectiva confrontación de las proposiciones contrapuestas, sobre la materia que haya de ser objeto de negociación, que cada uno de los interlocutores quiera libremente hacer valer en defensa de sus intereses; y esto, a su vez, exige que dichos interlocutores hayan recibido, en las condiciones debidas, los elementos de información que les resultan indispensables para formular sus proposiciones”.

CUARTO.- Análisis de los hechos acreditados.

4.1º.- Incumplimientos. Pues bien, de la prueba practicada no podemos asumir la buena fe de la administración, ni el efectivo cumplimiento de sus obligaciones negociales conforme al art. 147 y 152 L. 4/2011 de Castilla La Mancha.

I.- Así todas las centrales sindicales pidieron una suspensión de la mesa de negociación para poder tener tiempo para analizar con detenimiento la documentación remitida, cosa que no se produjo según los mismos.

Las mesas de negociación a las que se refieren los arts. 37 y ss TREBEP son órganos colegiados con participación de organizaciones representativas de intereses sociales conforme a lo dispuesto en el art. 15.2 L. 40/2015, de 1 de Octubre. Su régimen jurídico, por tanto, queda sujeto a las especificaciones que para este tipo de órganos tiene la ley y que permite una reglamentación de los mismos con especificaciones propias.

Atendiendo al expediente no nos consta cuándo se remitió la documentación. Sólo nos consta la testifical que nos dice que, habiéndose comunicado la documentación un Viernes, la mesa se celebró un Lunes, siendo que además hay constancia documental que faltaban documentos relativos a los costes de las modificaciones y que determinantes de la posición de alguna de las centrales, siendo que el aplazamiento fue unánimemente solicitado por todos al comienzo de la reunión.

No nos consta, ni se nos ha alegado, que exista un reglamento específico para el funcionamiento de la mesa de negociación, siendo que salvo error u omisión por quien suscribe, no hay una norma específica que regule el funcionamiento de este órgano, sin perjuicio se dice de lo que puedan decir las partes, que no lo han alegado.

En este caso y, a falta de norma específica, la documentación debe estar accesible a los miembros de los órganos colegiados (art. 19.3.e L. 40/2015) y la realidad es que se han pedido datos, de manera reiterada, que no han sido ofrecidos por la administración.

Igualmente consta que se ha estado remitiendo documentación a los sindicatos hasta el Viernes de la semana inmediatamente anterior, siendo que la reunión se celebró un Martes. La documentación sobre el orden del día debe estar a disposición desde la convocatoria (no sabemos cuando son notificados de la misma) y en todo caso con, al menos, dos días de antelación (a falta de norma específica, art. 19.3.a L. 40/2015). Tal previsión tampoco habría sido cumplida si nos atenemos a las declaraciones del testigo, ante la falta de prueba de las remisiones por parte de la administración, pues los días señalados por ley han de entenderse hábiles (art. 30.2 LPAC).

II.- Por otra parte, en relación al comienzo de la negociación, cabe señalar que tal y como consta al folio 726 y 727 las centrales sindicales son convocadas a la reunión de la mesa. Ello si es aceptado por las partes puede no tener relevancia, pero el art. 152.1 L. 4/2011 de Castilla La Mancha, señala que debe haber acuerdo para su convocatoria, o bien un mes desde que las partes legitimadas lo convoquen. Ello no ha sido respetado, pues solicitado por la representación sindical la administración hizo caso omiso de una petición que fue fundadamente emitida por la totalidad de la representación sindical.

III.- Así mismo no parece que se haya considerado en gran medida ninguna de las propuestas, con las implicaciones de datos y económicas que ello supone cuando la negociación acaba el día 18 de Septiembre de 2019 y el día 20 ya constan aprobadas las RPT. En definitiva parece que la negociación, con los defectos anteriormente advertidos en cuanto a su forma de llevarla a cabo, no ha sido materialmente considerada en forma alguna por el órgano administrativo competente.

4.2º.- Trascendencia. Comprobado que hay deficiencias en el comportamiento por parte de la administración en relación a garantizar una posición de negociación efectiva de los sindicatos, obligación derivada de la buena fe negocial que

exige la Ley, hay que señalar que la misma no puede considerarse inocua, sino relevante en este caso.

Así las cosas se puede ver que el expediente es complejo, que tiene una amplísima relación de puestos que deben ser analizados, datos económicos que deben ser comprobados, una pluralidad de informes sobre puestos de diferentes regímenes administrativos y un volumen que supera los mil folios. A ello se añade que hay confusiones, duplicidades u oscuridades en los datos que deben ser puntualizados y que no se ha permitido conocer.

3.5°.- En conclusión no podemos asumir que, dado el contenido jurisprudencialmente declarado del derecho a la negociación colectiva de los sindicatos en representación del personal funcionario, el presente proceso lo haya respetado. No se ha actuado con la flexibilidad ni la diligencia necesaria para garantizar el procedimiento de negociación colectiva, provocando indefensión y la ineficacia de la negociación llevada a cabo.

En definitiva, con el material de autos, no se ha cumplido con el requisito de la buena fe negocial al haber deficiencias en la documentación trasladada que desequilibran la posición de una de las partes.

QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

5.1°.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo (Art. 70.2 LJCA) y en consecuencia anular las resoluciones impugnadas (Art. 71.1.a LJCA) en el contenido que resulta impugnado y que se describe por la demanda en su apartado de hecho tercero.

La realidad es que sólo podemos pronunciarnos sobre lo que se nos somete a consideración y aquí sólo se nos han sometido los puestos que constan en las mismas, lo que impone los límites del art. 33.1 LJCA, siendo que las pretensiones no pueden ser objeto de alteración de oficio de conformidad al art. 33.2 LJCA, a diferencia de los fundamentos de hecho y de derecho.

5.2°.- Procede imponer las costas a la administración demandada (Art. 139.1 LJCA), si bien, atendido volumen, complejidad y cuantía, procede limitarlas a un máximo de 500 € (art. 139.4 LJCA).

5.3º.- Frente a esta resolución cabe recurso de apelación (art. 81.1 LJCA).

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos, y en consecuencia:

1º.- **ANULO** las resoluciones publicadas en el DOCM de 26 de septiembre de 2019 en relación a los puestos que se describen en el punto 2º:

- *Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario del Servicio de Salud de CastillaLa Mancha.*
- *Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.*
- *Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Presidencia.*
- *Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.*
- *Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo.*
- *Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Desarrollo Sostenible.*

- Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural.

- Resolución de 20/09/2019, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se adapta a la estructura orgánica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Fomento.

2º.- Esta anulación afecta a los siguientes puestos:

.- SESCOAM:

- Puestos que se suprimen: Auxiliar Administrativo, código 07939 y Jefe de Sección, código 07987

.- AGENCIA DEL AGUA:

- Puestos que se suprimen: Auxiliar Administrativo, código 628

.- PRESIDENCIA:

- Puestos que se suprimen: Auxiliar Gabinete Presidencia con código 13203, Auxiliar Administrativo con código 08308, Técnico con código 08839, Auxiliar Administrativo con código 11181, Técnico con código 12610, Auxiliar Administrativo con código 13157, Técnico de Apoyo con código 12459.

.- HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS:

- Puestos que se suprimen: Administrativo con código 186, Jefe de Sección Administrativa con código 63, Auxiliar Administrativo con código 92, Técnico Superior con códigos 84 y 85, Administrativo con código 89, Jefe de Negociado Administrativo con código 10784, Técnico Superior con código 11596, Técnico Superior con código 5577, Administrativo con código 05649, Técnico con código 282, Administrativo con código 10364, Técnico superior con código 359, y Administrativo con código 05724.

.-ECONOMIA, EMPRESAS Y EMPLEO:

- Puestos que se suprimen: Administrativo con código 02552, Técnico Superior con código 12933, Auxiliar Administrativo con código 12934, Administrativo con código 10387, Auxiliar Administrativo con código 08423.

.- DESARROLLO SOSTENIBLE:

- Puestos que se crean: 5 plazas de Jefe de Servicio de Coordinación y Servicios con los códigos 14306, 14307, 14308, 14310 y 14311

.- AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL:

- Puestos que se crean: Jefe de Servicio Técnico de Gestión de Derechos de Pago de la PAC con el código 41305

.- FOMENTO:

- Puestos que se crean: 2 Jefaturas de área con los códigos 14174 y 14173
- Puestos que se suprimen: Administrativo con código 00649, Administrativo con código 00720, Administrativo con código 00847

3º.- Se imponen las costas a la administración con las limitaciones especificadas en el apartado 5.2.

La presente resolución **no es firme** y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 € conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones de éste Órgano Judicial.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.